

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado	LEONARDO MENDOZA RIAÑO Y OTRO
Radicado	05001-31-03-008-2022-00346-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	019
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA S.A.S. Y LEONARDO MENDOZA RIAÑO**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del ocho (8) de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA**, por los siguientes conceptos:

CAPITAL: La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$ 181.422.228.90), obligación contenida en el pagaré suscrito el 15 de septiembre de 2021, suma que se discrimina de la siguiente manera:

a-) Pyme Ordinario Nro 4080030024

Capital: la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$ 164.062.500.00)

Intereses corrientes: la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.841.057), correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2022, y el 14 de junio de 2022.

Intereses moratorios: la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 4.251.092), correspondiente a las cuotas causadas entre el 15 de abril de 2022, y el 14 de junio de 2022.

b-) Crédito Sobregiro Nro 40830061541

Capital: la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 6.960.687.00)

Intereses corrientes: la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 14.518.83), correspondientes a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2022, y el 21 de junio de 2022.

Intereses moratorios: la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 292.374.07), correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2022, y el 21 de junio de 2022.

INTERESES DE MORA: a la tasa máxima legal autorizada, sobre la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 171.023.187), desde el 22 de junio de 2022, hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación

El citado mandamiento de pago fue corregido mediante auto del dieciséis (16) de febrero de 2023, el cual quedó en la siguiente forma:

“Al respecto, se advierte que el despacho sí incurrió en error al momento de indicar el nombre de la entidad demandante, por lo tanto, el numeral primero del mandamiento de pago quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso Ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA S.A.S. Y LEONARDO MENDOZA RIAÑO”**.

NOTIFICACIÓN Y NO PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los demandados **MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA S.A.S. Y LEONARDO MENDOZA RIAÑO”**, fueron notificado de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a partir del veintiséis (26) de julio de 2023, quienes dejaron vencer el término del traslado sin hacer ningún pronunciamiento.

MEDIDAS CAUTELARES

Por auto del nueve (09) de diciembre de 2022, C02, pdf05, se decretó el embargo del salario, posteriormente mediante auto del trece (13) de diciembre de 2022, se decretó embargo y retención de dineros de cuentas bancarias; sin que a la fecha se hayan efectivizado (pdf09)

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene los títulos valores que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, los títulos valores suscrito por los ejecutados a favor del demandante, aportados como sustento de la pretensión, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y las del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el

remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del ocho (8) de noviembre de 2022, corregido el dieciséis (16) de febrero de 2023, a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra de los ejecutados.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 10.791.000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERA S.A.S. Y LEONARDO MENDOZA RIAÑO,** en la forma ordenada en el auto del ocho (8) de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago, y su corrección del dieciséis (16) de febrero de 2023.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren

a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$10.791.000.00)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)